

de Magestad. A viendo visto el Pedimento; presentado por Don Juan Diaz del Corral, Secretario de su Magestad, y Administrador General de la Real Renta de Salinas de esta Ciudad, y su Partido, estimulo que le acompaña, y Carta orden en él inserta del Señor Don Juan Perez de la Puente, del Consejo que fue de su Magestad en el Real de Hacienda, y Director General de las Reales Rentas de Salinas, su fecha en Madrid à veinte y cinco de Octubre de mil setecientos veinte y uno, en que su Señoría expuso los continuados fraudes, que se cometan en las Reales Salinas de este Reyno por los naturales de él, y congaos à dichos Reales Saleros, y el desorden en las Salinas, que nombraen de Periago término de la Villa de Caravaca, fuentes saladas de la de Moratalla, en la de Magaz, que se halla inmediata a las de Hellia, y Jumilla con otras, que ay en este Reyno; si que raya sido insuficiente para evitar dichos fraudes, el renguardo zelo, y cuidado de los Ministros de dicha Renta, y constandole à su Señoría, que dichos desordenes son mas continuados, hallándose con el cumplimiento, y obligacion para dar el mas pronto expediente à dicha orden, por interesarlo en ello el Real Servicio, y causa publica, respecto à que evitandose tan crecidos fraudes, como à su Señoría consta se estan cometiendo, se podrá assistir con mas puntualidad à las urgencias de su destinacion con estos candalos, y se evitan los notorios daños, que hasta el presente se han experimentado; descando su Señoría concurrir à todo ello. Mandó, se haga notorio dicha orden, y este Auto à el Alguazil mayor, y Ministros de esta Ciudad, para que cumplan con su thenor, y para los Consejos, Justicias, y Regimientos de los Pueblos, que comprende dicha orden, y demás de esta Provincia, Lugares, y Diputaciones de esta Jurisdicción fe librea Despachos, con insercion de dicha orden, para que cada uno en su Jurisdicción, y Distrito lo observen, y guarden al presente, y en adelante, y las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuya Jurisdicción se hallan dichas Salinas, que se mandan cegar, y desvalutar, concurren para ello la gente necessaria, y para su observancia atendiendo su Señoría à la mayor brevedad, y que de lo contrario se perjudica à la Real Hacienda, y no se cumple con dicha orden, se impongan Despachos, los que autorizados por el presente, ó otro Escrivano de dicha Renta, se entregue à cada Pueblo uno en su Ayuntamiento, con el que se le requiera, y se ponga por diligencia, para que en todo tiempo lo responda el presente dichas Justicias, y por este su Auto, así lo proveyo, y firmó Don Juan Francisco de Luxan y Arce. Ante mi Joseph Cano de Santa Yana.

Y para que todo lo referido tenga cumplido efecto, por ser del Real Servicio, ordenó que los Escrivanos de dicha Renta, ó otro qualquiera, que coa este Despacho sea requerido, pase à todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que comprende este Partido, y especialmente à el de los Algezars de esta Jurisdicción en el que se hallan gran numero de Bagamados, y defendadores de dicha Renta, y los nominados en dicha orden, Pedimento, y Auto inserto, y hágan notorio todo lo en ello expressado à sus Consejos, Justicias, y Diputados,